

Las Probanzas judiciales , y las demás que se hicieren para presentar en Juicio ante qualesquier Consejos , Justicias , ò Tribunales, ò Comunidades, Sello segundo el primero , y ultimo Pliego ; y los demás intermedios, de Papel comun.

En las Pruebas , è Informaciones , que se hicieren de nobleza , ò limpieza , en qualesquiera Consejos , Chancillerías, y Comunidades de estatuto, se guarde la misma forma , con que el primero , y ultimo Pliego aya de ser del Sello primero ; y lo mismo se entienda en las segundas , ò demás diligencias ; y à los Informantes no se les pague salario si no las presentaren con esta solemnidad.

Los Autos de aprobacion , ò reprobación de las dichas Pruebas , se escrivan en el Papel que se deben escribir las Sentencias Definitivas.

Los Autos sacados en virtud de Compulsorias , que han de ir en apelacion , y otros qualesquiera Traslados , ò Testimonios en relacion , que se huvieren de sacar , el primer Pliego , y ultimo , Sello segundo ; y los intermedios de Papel comun.

En las sacas que se hicieren de todos , y qualesquier Pleytos , Probanzas , ò otros Autos , aunque ayan pasado antes de la fecha desta Ley , Sello segundo el primero , y ultimo Pliego ; y los demás en Papel comun.

Porque los Despachos de Oficio , que se hacen , y proveen en todos los Consejos , Tribunales , y Juzgados de estos mis Reynos , son muchos , y todos se ordenan à la buena administracion de justicia , y à la utilidad de la Republica , y si se huviesen de usar en ellos de los dichos Pliegos mayores , y menores , en el corto caudal que tienen para gastos de justicia , les faltaria lo necesario para pagar los derechos ; y conviniendo que en semejantes Despachos no falte esta solemnidad tan importante para su legalidad : es mi voluntad , que los de Oficio , que se dan , y proveen en los Consejos , Chancillerías , y Audiencias , y otros Juzgados de mis Reynos , en que no ay parte interesada , de quien se puedan , y deban cobrar derechos , y costas , se hagan en el Pliego del Sello quarto , pagando por cada Sello de medio Pliego dos mrs. y por cada Pliego Sellado quatro mrs. y esto se pague de contado de los efectos ordinarios de cada uno de los dichos Tribunales , y Juzgados , à quienes dara el Consejo los Pliegos necesarios , con esta inscripcion : *PARA DESPACHOS DE OFICIO* ; con que no podrá servir para otra cosa.

Vease la Ley 47. deste Titulo, que declara este capitulo.

Cedulas Provisiones , Despachos, y Autos judiciales , que se hacen de oficio.

En las Cartas acordadas , que se despacharen en los Consejos , Chancillerías , Audiencias , y demás Tribunales , firmadas de los Consejeros , y Ministros dellos , se usará del Sello que esta asignado à los Despachos de Oficio ; y en las demás Cartas de correspondencias , que los Consejeros tienen por medio de sus Secretarios , ò de Consejeros , que por comisiones particulares escriben , se podrá usar del Papel comun , ò del que está aplicado à los Despachos de Oficio , como mejor les pareciere : y los Ministros con quien se tienen estas correspondencias , podrán hacer lo mismo.

Las Causas que se hacen de Oficio , tocantes à la administracion de justicia , se empezarán en Pliego del Sello quarto , haciendo la cabeza del Proceso , Comision de Escrivano , Informacion sumaria , Mandamiento de prision , y los demás Autos , y diligencias necesarias , hasta la querella , y citacion de la Parte ; de manera , que comenzando en un Pliego entero del dicho Sello quarto , se continuen en el todas las dichas diligencias , y Autos ; y no cabiendo , se prosigan en Papel comun : y en todos los demás Autos , y diligencias que se hicieren , despues de dicha querella , y citacion de Parte , se guarde lo dispuesto en la dicha mi Cedula.

Todos los demás Despachos que se expidieren de Oficio , para la buena ad-

